

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: COALICIÓN FUERZA Y
CORAZÓN POR MÉXICO Y CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXPAN

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a veintinueve de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-17/2024**, promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en contra de **LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, y su candidato a presidente municipal en Tuxpan, Nayarit, **RAFAEL GÓMEZ VEGA**, por presuntos actos que constituyen colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El seis de mayo de dos mil veinticuatro¹, **MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ ARMENTA**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México² presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan³, del Instituto Estatal Electoral de

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante el denunciante; en adelante PVEM.

3 En adelante Consejo Municipal.

Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵, por presuntos actos que constituyen colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, en contra de la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”** y su candidato a presidente municipal en Tuxpan, Nayarit, **RAFAEL GÓMEZ VEGA**⁶.

SEGUNDO. RADICACIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó la denuncia, y ante la solicitud el denunciante, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el nueve de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIA

El once de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual comparecieron por videoconferencia el denunciante y el representante del Partido Acción Nacional⁷ ante el Consejo Municipal, y por escrito el candidato denunciado.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciado.

7 En adelante también PAN.

En la etapa de alegatos, el denunciante ratificó su denuncia, y el representante del PAN formuló manifestaciones en los mismos términos que la contestación a la denuncia. Al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de trece de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TUX/0222/2024**, por el que la presidenta del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente **CME18/SCM-PES-001/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-17/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA

⁸ En adelante Tribunal.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁹, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

SEGUNDO. DENUNCIA

Como hecho relevante, en el punto 3 tres, el denunciante relata que el día cinco de mayo detectó diversas lonas del candidato a presidente municipal de Tuxpan, Nayarit, de la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**", **RAFAEL GÓMEZ VEGA**, con las leyendas "Rafita Vega, Presidente, Candidato, Tuxpan merece más", su imagen y logotipos de la coalición, en los siguientes lugares de Tuxpan:

- a) En la calle Independencia oriente 1108, entre Centenario e Iturbide, colindando con la Escuela Secundaria General Ignacio Zaragoza, en el Hospital Integral **-edificio público-**;
- b) En calle Independencia casi esquina con calle Constitución - en el **centro histórico-**.

⁹ En adelante también Ley Electoral.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

En atención a ello, el candidato denunciado contestó de la siguiente manera:

- a) La lona no se encuentra en un edificio público, sino colocada en un inmueble ejidal, en el tercer piso rentado a un particular. El inmueble de referencia tiene tres plantas, y respecto de cada una de ellas el posesionario -arrendador- tiene un contrato de arrendamiento diferente: en la planta baja, al Hospital Integral de Tuxpan; en la segunda, un departamento rentado a un particular; y el tercer piso, está rentado a Omar Adalberto Morones González, que tiene un bar denominado Black&White, donde se encuentra la lona; y
- b) La propaganda denunciada no se encuentra fijada.

Por su parte, el representante del PAN ante el Consejo Municipal, contestó en los siguientes términos:

- a) La propaganda es legal, pues tal y como se indicó en la fe de hechos de la secretaria municipal, se encuentra fijada en el restaurant "BLACK White Alitas y Hamburguesas", el cual es rentado por un particular; y,

b) No existe la propaganda denunciada en términos de la fe de hechos.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Al denunciante: **1) Documental pública**, consistente en su nombramiento como representante del PVEM ante el Consejo Municipal; **2) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de siete de mayo; y, **3) Técnica**, consistente en fotografías.

Al representante del PAN ante el Consejo Municipal: **1) Documental privada**, consistente en un comprobante de domicilio; **2) Técnica**, consistente en fotografías; y, **3) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de siete de mayo.

Al candidato denunciado: **1) Documenta privada**, consistente en impresión de resolución presidencial que dota de 1755 hectáreas el ejido de Tuxpan; **2) Documental privada**, consistente en copia simple de constancia de posesión del ciudadano Jaime Enrique Martínez Fernández, emitida por el comisariado ejidal de Tuxpan, respecto del inmueble ubicado en calle Independencia oriente 1108; **3) Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial de elector del ciudadano Jaime Enrique Martínez Fernández; **4)**

Documental privada, consistente en copia simple del recibo de pago de medidor Hgu303, de la Comisión Federal de Electricidad; y **5) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de siete de mayo; **6) Documental pública**, consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento entre Servicios de Salud de Nayarit y el ciudadano Jaime Enrique Martínez Fernández.

Es necesario mencionar que, si bien el actuar del Consejo Municipal fue incorrecto al desechar las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el candidato denunciado, luego de encontrarse legalmente previstas en el artículo 229, fracciones V y VI de la Ley Electoral, en el caso, ello no genera perjuicio insuperable al actor, en tanto corresponden a operaciones que este órgano jurisdiccional llevará a cabo en esta sentencia, y a las constancias del expediente que se analizarán en su integridad para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

INEXISTENCIA

No se acredita la existencia de la propaganda denunciada identificada en el inciso b), consistente en una lona ubicada en la calle Independencia casi esquina con calle Constitución, de Tuxpan, Nayarit, dentro de lo que sería el centro histórico.

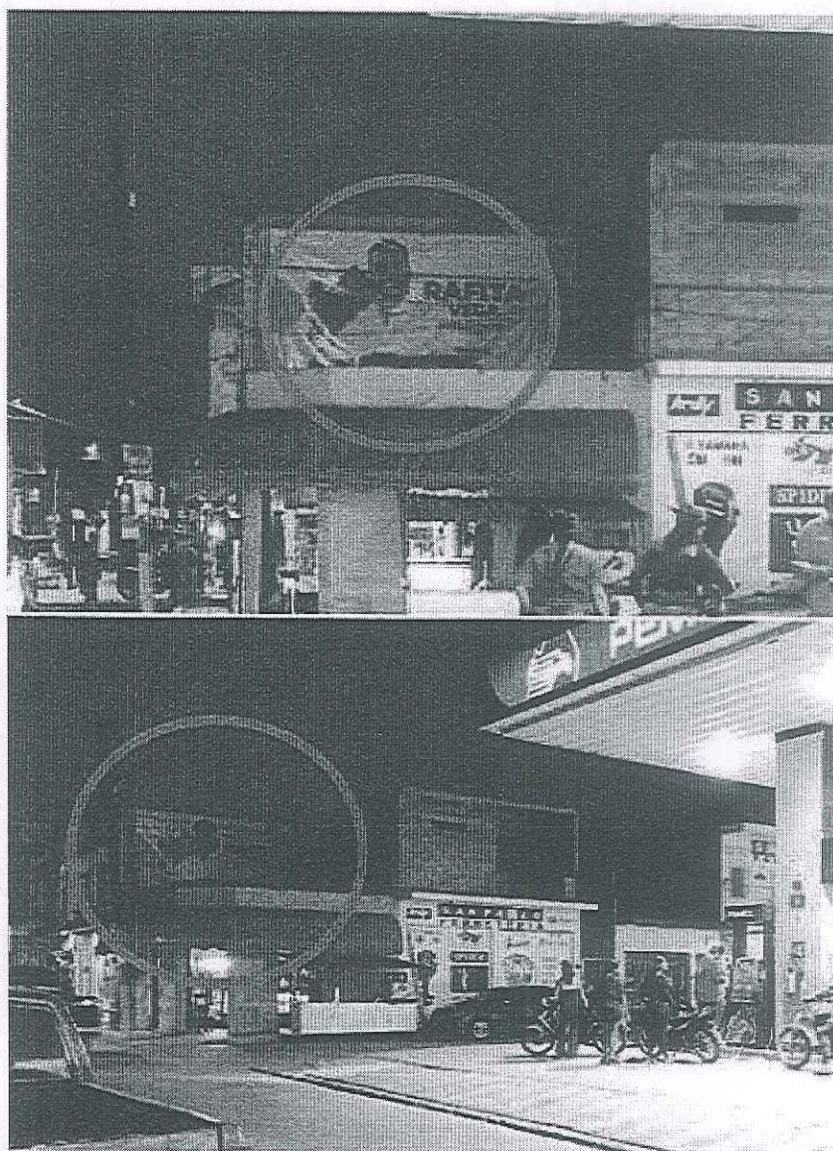
Lo anterior, luego que el material probatorio que obra en autos, fotografías y fe de hechos de siete de mayo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral, **acreditan plenamente que la propaganda denunciada no existe.**

Por una parte, para acreditar sus dichos, el denunciante ofreció fotografías como pruebas, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, porque se trata de pruebas imperfectas que pueden confeccionarse o modificarse; y, las mismas no resultan suficientes para desprender las circunstancias de tiempo – cuando-, modo -cómo- y lugar -dónde-, sin que estén administradas con algún otro medio de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar. Es aplicable, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

¹⁰ En adelante Sala Superior.

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Las fotografías que insertó el denunciante sobre los hechos en su escrito inicial, son las siguientes:

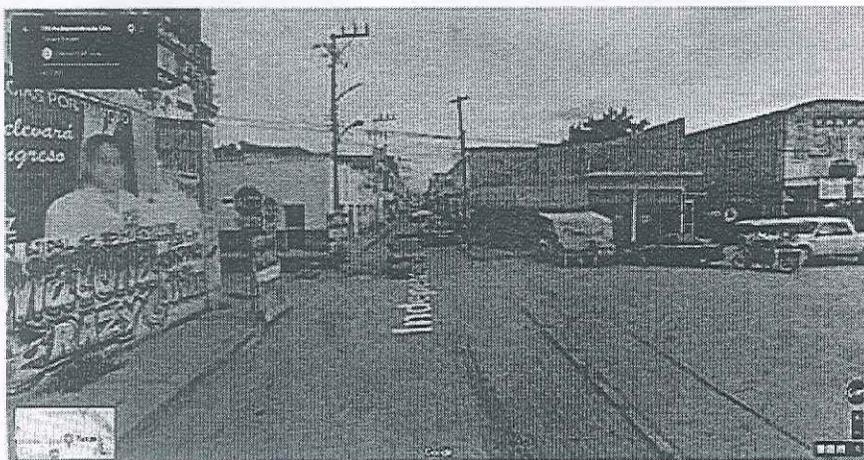


X
A
A
A

Además, el mismo denunciante ofreció como prueba, que hicieron como propia los denunciados, fe de hechos que llevara el Consejo

Municipal, misma que tuvo verificativo el siete de mayo -al día siguiente de la presentación de la denuncia-, la cual, al haber sido emitida por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, **merece valor probatorio pleno para acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada**, como se advierte de la siguiente **transcripción:**

Siendo las 16: 50 (dieciséis horas con cincuenta minutos) del 07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), me encuentro constituida en la calle independencia esquina con calle Constitución, en la zona centro de Tuxpan, Nayarit, mismo que corroboro a través de la aplicación móvil: Google Maps del plano general donde se ubica el inmueble.

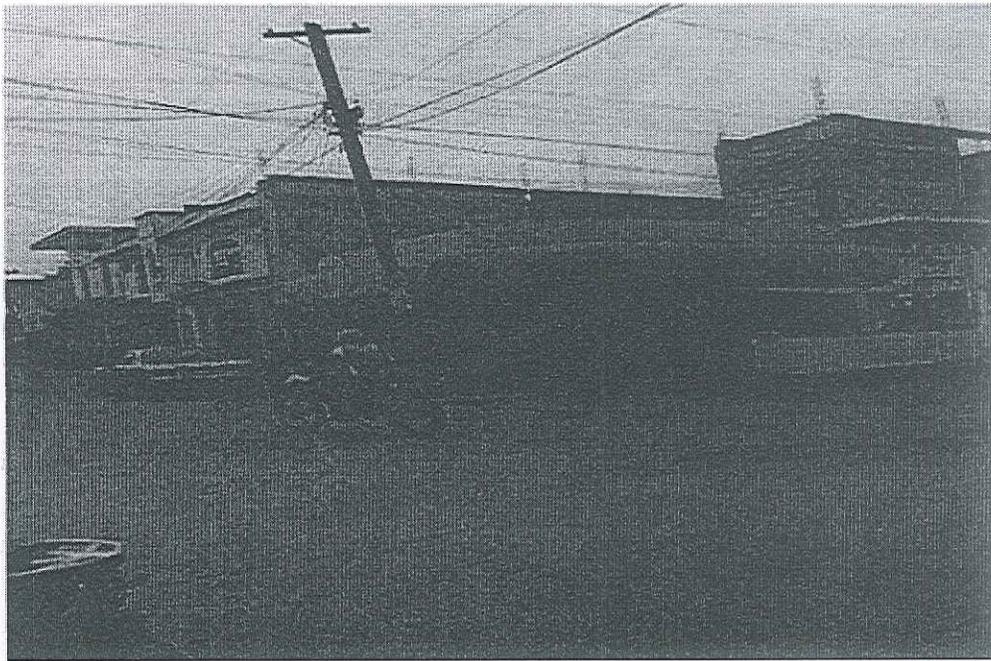


Lugar en el que tengo a la vista el inmueble señalado que consta de una planta de color naranja con un toldo del mismo color con letras rotuladas que dicen "pastelería arantxa's" mismo que se encuentra ubicado en los cruces de las calles Independencia y constitución y en la planta alta se observan dos bardas en forma de escuadra de aproximadamente 2 (dos) metros por 4 (cuatro) de largo, sin enjarre y **libres de cualquier publicidad**, cabe mencionar que este domicilio forma parte del centro histórico delimitado en este municipio, donde me constituí físicamente **y no**

observé ningún tipo de propaganda electoral, como se desprende de la siguiente imagen:

(Énfasis añadido)

La fotografía que se insertó a la citada acta circunstanciada es la siguiente:



Consecuentemente, no se acredita la existencia de la propaganda de referencia.

EXISTENCIA

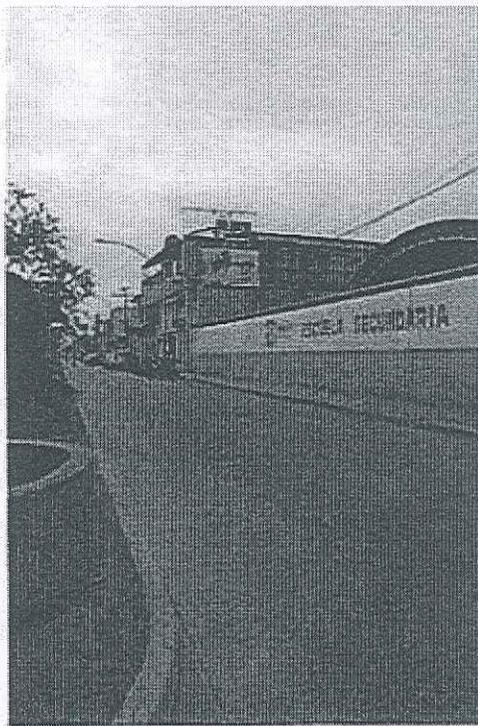
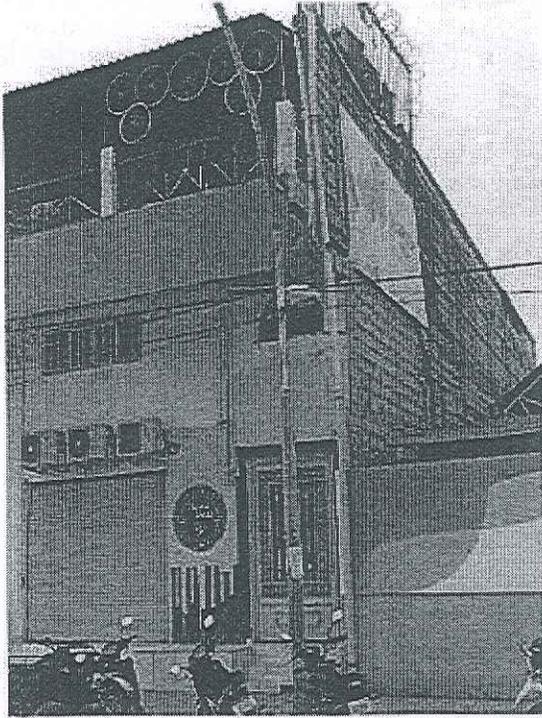
Sí se acredita la existencia de la propaganda denunciada identificada en el inciso a), consistente en **una** lona fijada en el inmueble ubicado en calle Independencia oriente 1108, entre Centenario e Iturbide, en la ciudad de Tuxpan, Nayarit, en los términos descritos y la evidencia fotográfica de la fe de hechos del Consejo Municipal de siete de mayo.

Lo anterior, pues con fundamento en el artículo 230 de la Ley Electoral, al emitirse por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, merece **valor probatorio pleno** la fe de hechos de siete de mayo para acreditar la existencia de la citada propaganda electoral - adicionalmente que su existencia está reconocida por los denunciados-. Así, lo asentó la secretaria del Consejo Municipal:

Siendo las 16: 30 horas (dieciséis horas con treinta minutos) del 07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), me encuentro constituida en calle Independencia oriente 1108 (mil ciento ocho) entre Centenario e Iturbide con colindancia en la Escuela Secundaria General Ignacio Zaragoza, mismo que corroboro a través de la aplicación móvil: Google Maps del plano general donde se ubica el inmueble.

Lugar en el que tuve a la vista el inmueble señalado que **consta de dos plantas** pintadas de color blanco con herrerías (cortina y puerta) de color gris, ubicado en calle Independencia oriente número 1108 (mil ciento ocho) entre Centenario e Iturbide, con colindancia Escuela Secundaria General Ignacio Zaragoza, **en la planta baja se observa lo que parece ser un lugar de atención médica pública** donde se encuentran instalados los consultorios médicos del hospital civil de esta ciudad **y en la parte superior se encuentra el restaurant Black & White Alitas Hamburguesas, con el logo distintivo del mismo,** también visualizo una puerta blanca donde se encuentran unas escaleras que dan acceso al restaurante en mención, ahora bien en la parte lateral se encuentra colocada una lona de aproximadamente de 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho propaganda electoral que dice "Rafita Vega, presidente, Candidato, Tuxpan merece más también se encuentra visible su fotografía y los logotipos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit", como se desprende de las siguientes imágenes:

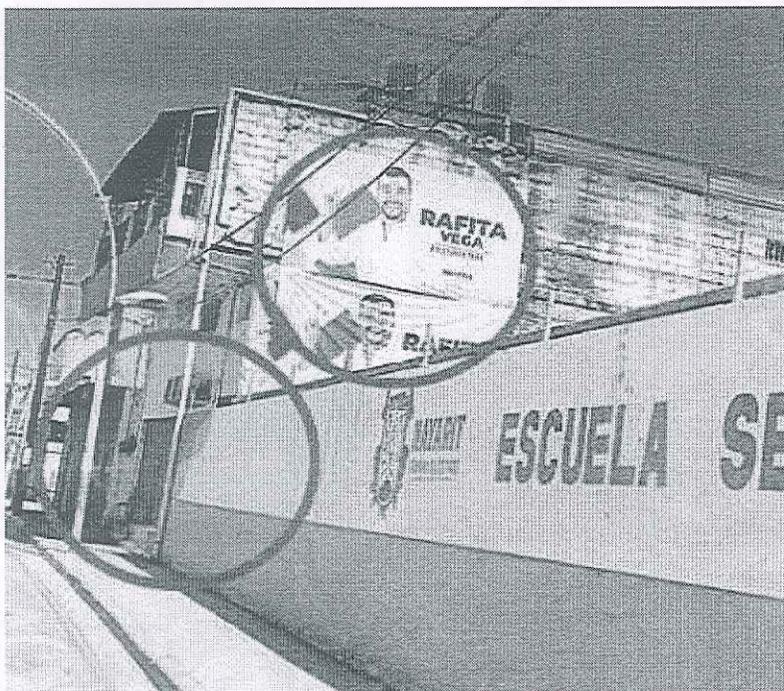
Al afecto, se insertó las siguientes fotografías:



Handwritten blue ink marks, including a large checkmark and several scribbles, are present on the right side of the page.

Ahora bien, en las fotografías que ofrece el denunciante, se aprecian dos lonas, lo que sería una en la planta baja, y otra en la parte alta, sin embargo, la fe de hechos solo describe una y la fotografía que se

inserta en ella corresponde a la parte superior, por lo que solo debe tenerse probada la existencia de esta última. La fotografía de la denuncia es la siguiente:



En efecto, en igual sentido que lo determinado previamente, la lona de la "parte baja" no está acreditada porque la fotografía ofrecida es insuficiente para probar su existencia, en tanto se trata de pruebas imperfectas que pueden confeccionarse o modificarse; y, las mismas no resultan suficientes para desprender las circunstancias de tiempo – cuando-, modo -cómo- y lugar -dónde-, sin que estén adminiculadas con algún otro medio de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar. Es aplicable, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior ya citada en esta resolución.

Consecuentemente, se acredita la existencia de una lona denunciada en los términos precisados, por lo cual debe emprenderse el estudio de fondo correspondiente, únicamente respecto de este hecho.

Análisis de violación a las normas electorales

El artículo 140 de la Ley Electoral establece algunas bases que deben observarse respecto de los actos de propaganda electoral, resaltando por la naturaleza del acto denunciado, la prevista en la fracción II, inciso c), que en sus términos prescribe lo siguiente:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

...

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

...

c) Monumentos históricos o artísticos, **edificios públicos**, zonas arqueológicas o históricas;

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe partirse de la premisa de que, en el PES, el denunciante tiene la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral¹¹, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹².

En la especie, el denunciante afirma que la lona denunciada está colocada en un edificio público, en el Hospital Integral de Tuxpan.

11 Artículo 243.-

...

V. **Ofrecer y exhibir las pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas... (Énfasis añadido)

12 De rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, el análisis conjunto del material probatorio ofrecido por las partes, **no acredita la infracción consistente en colocación de propaganda en un edificio público.**

Por principio, de la fe de hechos de siete de mayo del Consejo Municipal, se obtiene que el inmueble ubicado en Independencia 1108, en Tuxpan, Nayarit, tiene dos plantas, en la de abajo lo que "parecen ser" -esos términos utilizó la servidora pública- consultorios médicos del hospital civil de la ciudad; en la planta alta, un restaurante denominado "Black & White Alitas Hamburguesas"; y, que, en la parte lateral, sin precisar en que planta, se encuentra la lona denunciada.

Ahora bien, de las copias simples de la constancia ejidal de posesionario¹³, de la credencial de elector¹⁴, del comprobante de la Comisión Federal de Electricidad del medidor Hgu303¹⁵, de la fotografía donde se observan tres medidores de la Comisión Federal de Electricidad¹⁶, y del contrato de arrendamiento¹⁷, expedidos a favor y celebrado por el ciudadano Jaime Enrique Martínez Fernández, respecto del inmueble ubicado en calle Independencia 1108, entre Centenario e Iturbide, colonia Centro de Tuxpan, Nayarit, respectivamente, en relación con la manifestación de la secretaria del

13 Prueba 2 del candidato denunciado.

14 Prueba 3 del candidato denunciado.

15 Prueba 4 del candidato denunciado; y prueba 1 del representante del PAN del Consejo Municipal.

16 Prueba 2 del representante del PAN en el Consejo Municipal.

17 Prueba 3 ofrecida por el representante del PAN en el Consejo Municipal.

Consejo Municipal, se desprende que en el inmueble de referencia, en la "planta alta", se encuentra un restaurante identificado como "Black & White Alitas Hamburguesas".

Además, del mismo material probatorio del párrafo anterior, y del contrato de arrendamiento¹⁸ celebrado entre el ciudadano Jaime Enrique Martínez Fernández, como arrendador, y los Servicios de Salud de Nayarit¹⁹, como arrendatario, respecto del mismo inmueble, en relación con la manifestación de la secretaria municipal, se obtiene que en la "planta baja" se encuentran instalaciones del citado organismo público descentralizado.

Por cuanto a la prueba 1 del candidato denunciado, consistente en impresión de la resolución presidencial que dota de 1755 hectáreas el ejido de Tuxpan, la misma resulta ineficaz en el presente asunto, luego que se trata de un documento ilegible.

En el contexto anterior, la narrativa de la secretaria del Consejo Municipal no arroja claridad de donde estaría la lona, si en la "planta alta" o la "planta baja", pues se limitó a indicar que está en la parte lateral- "ahora bien en la parte lateral se encuentra colocada una lona". En ese sentido, en la fotografía que se insertó en dicha acta circunstanciada, se observa que la lona se encuentra en la parte

18 Prueba 6 del candidato denunciado.

19 Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Nayarit" creado por decreto 7979 del H. Congreso del Estado de Nayarit; existencia que constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229 de la Ley Electoral.

superior, esto es, estaría, sin tener certeza, en la "planta alta", en el restaurante.

En consecuencia, en observancia del principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento especial sancionador en términos de la jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior²⁰, en su vertiente de estándar de prueba de acuerdo a la jurisprudencia **1a./J. 26/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, la conducta debe estar plenamente acreditada más allá de toda duda razonable, y por la razones expuestas, no está acreditada la colocación de propaganda electoral en un edificio público, por lo que opera la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior, esto es, la insuficiencia probatoria, opera en perjuicio del denunciante.

En las relatadas condiciones, deberá declararse la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

20 De rubro: **"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

21 De rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, registro digital: 2006091.

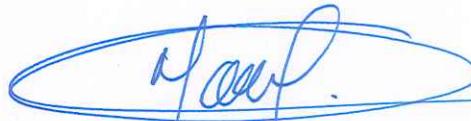
RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

